



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-789/2025

PARTE RECURRENTE: NATALY GARCÍA
CORRAL¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acuerda** que la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco⁴, es la **competente** para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la resolución identificada con la clave **INE/CG959/2025** dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵; por ende, se **reencauza** la demanda a dicho órgano jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. **Resolución INE/CG959/2025 (acto impugnado)**. El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución respecto de las

¹ En lo subsecuente la recurrente.

² Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel y Antonio Daniel Cortés Román.

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco salvo que se precise una diversa.

⁴ En lo sucesivo SRG o Sala Regional.

⁵ En adelante CG del INE.

SUP-RAP-789/2025
ACUERDO DE SALA

irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Chihuahua.

En dicha resolución le impuso una multa a la hoy recurrente por la cantidad de 20 UMA⁶ equivalente a \$2,262.80 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N.).

2. Interposición del recurso. Inconforme con tal determinación, el once de agosto siguiente, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, quien en su oportunidad remitió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.

3. Registro, turno y radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-789/2025**. Asimismo, lo turnó a su ponencia⁷, en donde, en su oportunidad, lo radicó.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante

⁶ La UMA, o Unidad de Medida y Actualización, es una referencia económica en México que se utiliza para determinar el monto de diversas obligaciones, como multas, créditos y otros pagos, separada del salario mínimo. En 2025, el valor diario de la UMA es de \$113.14 pesos mexicanos, el mensual de \$3,439.46 y el anual de \$41,273.52.

⁷ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99⁸, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

Lo anterior, porque debe determinarse cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente medio de impugnación.

De modo que la resolución que se adopte no es de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDA. Determinación de competencia. Esta Sala Superior determina que la **Sala Regional Guadalajara** es la competente para conocer del recurso de apelación que integró el expediente señalado en el rubro, en atención a que la controversia se relaciona con una candidata a jueza local en materia laboral del distrito 13 en el Estado de Chihuahua, supuesto y ámbito territorial en el que se actualiza su jurisdicción y competencia, en términos de lo señalado en el acuerdo general de este órgano jurisdiccional 1/2025, por lo que lo procedente es **reencauzarle** el medio de impugnación para que resuelva la controversia, como se explica a continuación.

⁸ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 594 a 596.

SUP-RAP-789/2025
ACUERDO DE SALA

2.1. Marco normativo. En el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución general se establece la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia.

En el artículo 253, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispone que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver las impugnaciones de las elecciones de Ministraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas de Circuito y personas juezas y jueces de Distrito.

Ahora bien, tratándose de los procesos electorales extraordinarios para la elección de personas juzgadoras a nivel estatal, esta Sala Superior emitió el **Acuerdo 1/2025**, en el que concluyó que corresponderá a la Sala Superior conocer de aquellos medios de impugnación que se relacionen con cargos que tengan incidencia en **toda la entidad** correspondiente.

Asimismo, a partir de los principios de racionalidad, división de trabajo y economía procesal, se determinó que se delegaría a las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la entidad correspondiente, el conocimiento y resolución de los asuntos vinculados con la elección de juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales -cargos unipersonales o con una competencia menor a la estatal.

2.2. Caso concreto. La parte actora, en su carácter de candidata a jueza local en materia laboral en el Estado de Chihuahua, impugna la resolución emitida en relación con las irregularidades



encontradas en el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la referida entidad federativa, a través de la cual se le impuso una multa por la cantidad de 20 UMA's⁹ equivalente a \$2,262.80 (Dos mil doscientos sesenta y dos 80/100 M.N.), derivado de la omisión de utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

Acto que cabe hacer mención, la recurrente atribuye a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, pero que ciertamente fue emitido por el Consejo General de dicho Instituto.

En el caso, se advierte que, la actora contendió a un cargo unipersonal cuya jurisdicción se limita a un distrito judicial específico y, por tanto, no incide en toda la entidad federativa.

Ello actualiza el supuesto previsto en el Acuerdo General 1/2025, en el que esta Sala Superior determinó delegar a las Salas Regionales la competencia para conocer de los medios de impugnación relacionados con elecciones de juezas y jueces de primera instancia de los poderes judiciales locales.

Por su parte, de acuerdo con la distribución de competencias entre las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, la Sala Regional Guadalajara ejerce jurisdicción en el Estado de Chihuahua, razón

⁹ La UMA, o Unidad de Medida y Actualización, es una referencia económica en México que se utiliza para determinar el monto de diversas obligaciones, como multas, créditos y otros pagos, separada del salario mínimo. En 2025, el valor diario de la UMA es de \$113.14 pesos mexicanos, el mensual de \$3,439.46 y el anual de \$41,273.52.

SUP-RAP-789/2025
ACUERDO DE SALA

por la cual es el órgano competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

2.3. Reencauzamiento. En razón de lo expuesto, esta Sala Superior determina reencauzar la demanda a la Sala Regional Guadalajara, por ser la competente para conocer del presente medio de impugnación.

Lo anterior, no implica pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia¹⁰.

Por tanto, se ordena la remisión del presente expediente a la Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

III. A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, es **competente** para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. **Remítanse** las constancias que dieron origen al presente recurso al referido órgano jurisdiccional, previa copia certificada que de ellas se obtenga y obre agregada en autos.

¹⁰ Con base en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".



NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.